

Presidencia de la República
Casa Civil
Secretaría Especial de Asuntos Jurídicos

LEY N° 15.097, DE 10 DE ENERO DE 2025

[Mensaje de veto](#)

Regula el aprovechamiento del potencial energético marino ; y modifica la Ley N° 9.427, de 26 de diciembre de 1996, la Ley N° 9.478, de 6 de agosto de 1997, la Ley N° 10.438, de 26 de abril de 2002, la Ley N° 14.182, de 12 de julio de 2021, y la Ley N°. 14.300, de 6 de enero de 2022.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Hago saber que el Congreso Nacional decreta y sanciona la siguiente Ley:

Art. 1 La presente Ley prevé el uso de activos de la Unión para generar energía eléctrica a partir de proyectos *marinos* .

§ 1 Las actividades cubiertas por esta Ley están incluidas en la Política Energética Nacional, de conformidad con la Ley n° 9.478, de 6 de agosto de 1997.

§ 2 Las disposiciones de esta Ley no se aplican a las actividades de generación de energía hidroeléctrica y al potencial de recursos minerales.

Art. 2 El derecho a utilizar los bienes de la Unión para aprovechar el potencial de generación de energía eléctrica a partir de un proyecto *marino* será objeto de otorgamiento por el Poder Ejecutivo, mediante autorización o concesión, en los términos de esta Ley, así como de la Ley. N° 9.074, de 7 de julio de 1995, según corresponda.

Art. 3 A los efectos de esta Ley, se consideran:

I - *alta mar* : medio marino situado en aguas interiores bajo control de la Unión, en el mar territorial, en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental;

II - *prisma*: prisma vertical de profundidad coincidente con el fondo submarino, con superficie poligonal definida por las coordenadas geográficas de sus vértices, donde se pueden realizar actividades de generación de energía;

III - *extensión de la vida útil*: intercambio de equipos empresariales con miras a ampliar el tiempo de operación y la vida útil reglamentaria;

IV - *repotenciación*: obras destinadas a ganar potencia en la planta de generación *marina* , mediante la redefinición de la potencia nominal originalmente implementada o mediante el aumento de la potencia máxima de operación, comprobada en el proyecto originalmente construido;

V - *desmantelamiento*: medidas realizadas para promover el regreso de un sitio al estado más cercano posible a su estado original, después del final del ciclo de vida del proyecto;

VI - *Declaración de Interferencia Previa (DIP)*: declaración emitida por el Poder Ejecutivo con el fin de identificar la existencia de interferencia prismática en otras instalaciones o actividades;

VII - *cesión de uso*: contrato administrativo, por tiempo determinado, firmado entre la Unión y el interesado en el uso de un área *marina* para la exploración de generación eléctrica.

Un solo párrafo. Las expresiones “mar territorial”, “zona económica exclusiva” y “plataforma continental” contenidas en la fracción I del *caput* de este artículo abarcan las áreas a que se refieren las fracciones V y VI del *caput* del art. 20 de la Constitución Federal y corresponden a las disposiciones de la Ley N° 8.617, de 4 de enero de 1993, así como a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Art. 4 Los principios y fundamentos de la generación de energía eléctrica a partir del aprovechamiento del potencial *marino* son :

I - desarrollo sostenible;

II - generación de empleo y renta en el país;

III - racionalidad en el uso de los recursos naturales con miras a fortalecer la seguridad energética;

IV - estudio y desarrollo de nuevas tecnologías de energías renovables basadas en el uso de áreas *marinas* , incluyendo su uso para permitir la reducción de las emisiones de carbono durante la producción de energía, como en la extracción de hidrógeno resultante del uso de energía eléctrica producida *en el mar* ;

V - desarrollo local y regional, preferentemente con inversiones en infraestructura e industria nacional, así como con acciones que reduzcan la desigualdad y promuevan la inclusión social, la diversidad, la evolución tecnológica y el mejor uso de las matrices energéticas y su exploración;

VI - armonización de conocimientos, mentalidades, rutinas, modos de vida y usos y prácticas marítimas tradicionales con respecto a las actividades que tienen el mar y el suelo marino como medio u objeto de afectación, así como otros cuerpos de agua bajo control de la Unión;

VII - protección y defensa del medio ambiente y de la cultura oceánica;

VIII - armonización del desarrollo del proyecto *offshore* con el paisaje cultural y natural de los sitios turísticos del país;

IX - transparencia; y

X - Consulta libre, previa e informada a las personas y comunidades afectadas por el proyecto *costa afuera* .

Art. 5 La cesión de uso de activos de la Unión para la generación de energía eléctrica procedente de una empresa *extraterritorial* en los términos de esta Ley podrá ofrecerse conforme a los siguientes procedimientos, de conformidad con la reglamentación:

I - oferta permanente: procedimiento en el que la autoridad concedente define prismas para la exploración a partir de solicitudes de los interesados, en la forma de autorización;

II - oferta planificada: procedimiento en el que la autoridad concedente ofrece prismas predefinidos para la exploración de acuerdo con la ordenación espacial del organismo competente, en la modalidad de concesión, a través de un procedimiento de licitación.

§ 1 El reglamento establecerá:

I - la definición previa de la ubicación de los prismas, basada en sugerencias de los interesados o en la propia delimitación planificada;

II - el procedimiento para la presentación, por los interesados, en cualquier momento, de sugerencias de perspectivas prismáticas, requiriendo la presentación de un estudio preliminar del área, con definición de ubicación, análisis del potencial energético y evaluación preliminar del grado de sociología. -impacto ambiental;

III - el procedimiento de solicitud de DIP relativo a cada prospecto de prisma sugerido, incluyendo los honorarios y plazos correspondientes;

IV - sanciones y penalidades aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones de subvención.

§ 2 Si de la evaluación de las perspectivas a que se refiere la fracción II del § 1 se concluye que la asistencia conjunta en la delimitación o redefinición de los prismas energéticos es inviable, la oferta se hará de conformidad con la fracción II del *caput* de este artículo.

Art. 6° Corresponde al Poder Ejecutivo, al definir los prismas a ofrecer en los procesos de otorgamiento, observar la armonización de las políticas públicas de los órganos de la Unión, a fin de evitar o mitigar potenciales conflictos en el uso de estas áreas, así como las prohibiciones previstas en el § 1 de este artículo.

§ 1 La creación de prismas en áreas coincidentes con:

I - bloques licitados en régimen de concesión o de reparto para la producción de petróleo, gas natural y otros hidrocarburos fluidos, o en régimen de asignación onerosa, durante el período de vigencia de los contratos y de sus respectivas prórrogas;

II - rutas de navegación marítima, fluvial, lacustre o aérea;

III - áreas protegidas por la legislación ambiental;

IV - áreas catalogadas como paisajes culturales y naturales en los sitios turísticos del país;

V - áreas reservadas para la realización de ejercicios de las Fuerzas Armadas;

VI - áreas designadas como Término de Autorización de Uso Sostenible (Taus) en el mar territorial.

§ 2 Podrán crearse prismas coincidentes con bloques subastados en régimen de concesión o de reparto para la producción de petróleo, gas natural y otros hidrocarburos fluidos, o en régimen de asignación onerosa, siempre que haya compatibilidad entre las actividades, en los términos del el reglamento.

§ 3 Las áreas pertinentes a los incisos II, III, IV y V del § 1 de este artículo deberán ser establecidas por el Poder Ejecutivo.

§ 4 El Poder Ejecutivo deberá definir la entidad pública responsable de centralizar los requisitos y procedimientos necesarios para la obtención del DIP en los prospectos para la definición del prisma energético, de conformidad con el reglamento.

§ 5 Los prismas concedidos en virtud de esta Ley podrán concederse para otras actividades, si hay compatibilidad de uso múltiple con la explotación del potencial energético, cumpliendo los requisitos y condiciones técnicos, de seguridad y ambientales para las actividades previstas.

§ 6 El derecho a vender créditos de carbono, o activos similares reconocidos en el ámbito de los instrumentos de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero, provenientes del área concedida, podrá incluirse en el objeto de la subvención, en los términos del reglamento.

§ 7° La concesión de prismas por parte de la Unión deberá ajustarse a las directrices de Planificación Espacial Marina (PEM) o instrumento equivalente.

Art. 7 Los prismas en oferta permanente se otorgarán previa manifestación de los interesados.

§ 1 El reglamento preverá estudios y otros requisitos que deberán exigirse para sustentar las manifestaciones de interés, incluso en relación con la disponibilidad de un punto de interconexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN).

§ 2 Una vez recibida una manifestación de interés en una perspectiva determinada, la autoridad concedente deberá:

I - publicarlo en un comunicado, incluso en Internet; y

II - promover la apertura de un proceso de convocatoria pública, con un plazo mínimo de 120 (ciento veinte) días, para identificar la existencia de otros interesados, quienes, a los efectos de participar en la convocatoria pública, deberán presentar un mínimo de titulación obligatoria, según lo dispuesto en el art. 8.º de esta Ley.

§ 3 Si hay sólo 1 (una) manifestación de interés en una determinada perspectiva, la autoridad concedente podrá conceder la autorización en los términos del art. 8.º de esta Ley, siempre que el interesado reúna los requisitos mínimos de calificación obligatorios establecidos reglamentariamente.

§ 4 Si hay más de 1 (una) manifestación de interés en un determinado prisma de energía, superpuestas total o parcialmente, el poder concedente podrá buscar una composición entre los interesados o redefinir el área del prisma de energía, presentándola en estos casos a oferta permanente.

§ 5 Si no hay composición entre los interesados ni posibilidad de redefinir el área del prisma energético, la autoridad concedente deberá promover una oferta planificada.

Art. 8 El reglamento definirá los requisitos obligatorios de calificación y promoción técnica, económico-financiera y jurídica de la industria nacional que deberá cumplir el interesado en la perspectiva energética resultante de una oferta permanente y de una oferta planificada.

§ 1 Corresponderá a la autoridad concedente definir el valor de la respectiva participación gubernamental en el plazo de concesión de cada prisma.

§ 2º Corresponderá al Ministerio de Desarrollo, Industria, Comercio y Servicios, previa consulta al Ministerio de Minas y Energía, proponer al Consejo Nacional de Política Energética (CNPE), los parámetros para la promoción de la industria nacional.

Art. 9 La concesión de un prisma en el marco de una oferta planificada estará precedida de un proceso de licitación.

§ 1 La autoridad concedente realizará los estudios ambientales pertinentes para definir y delimitar los prismas y observará los instrumentos de planificación y las políticas, planes y programas ambientales aplicables.

§ 2 Para calificar a los participantes, se deberán exigir calificaciones técnicas, económico-financieras y jurídicas que garanticen la viabilidad del cumplimiento del contrato, con miras a la efectiva implementación y operacionalización del proyecto de aprovechamiento de energía *marina*, de conformidad con los términos del aviso.

§ 3 La convocatoria irá acompañada del borrador básico del respectivo plazo de subvención y necesariamente indicará:

I - el prisma objeto de la subvención;

II - las instalaciones de transmisión a que se refiere el [§ 9 del art. 2º de la Ley N° 10.848, de 15 de marzo de 2004](#), en su caso;

III - participación gubernamental a que se refiere el art. 13 de esta Ley;

IV - obligaciones de desmantelamiento y garantías financieras;

V - los criterios de evaluación y los respectivos factores de ponderación;

VI - los requisitos para la promoción de la industria nacional; y

VII - las sanciones y penalizaciones aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones de subvención.

§ 4 En el juicio, el valor más alto ofrecido como participación gubernamental, de conformidad con el art. 13 de esta Ley, según lo establecido en el aviso.

§ 5 El Poder Ejecutivo establecerá el procedimiento para la integración al SIN de proyectos de aprovechamiento del potencial energético bajo la modalidad de concesión en los casos en que la viabilidad económica requiera la interconexión al SIN.

§ 6 Si la viabilidad económica del prisma depende de la disponibilidad de un punto de interconexión al SIN, la oferta a través de convocatoria pública deberá considerarlo o la alternativa de implementación a costa del adjudicatario.

Artículo 7 Las disposiciones de los artículos 5 y 6 de este artículo no se aplican a las empresas *offshore* destinadas exclusivamente a la autoproducción de energía.

Art. 10. El otorgamiento del derecho de utilizar activos de la Unión para generar energía eléctrica a partir de un proyecto *marino* se realizará mediante autorización o concesión, la cual deberá reflejar fielmente las condiciones de la convocatoria y de la propuesta ganadora y tendrá como cláusulas obligatorias:

I - la definición del prisma objeto de la subvención;

II - las obligaciones del donatario respecto del pago de la participación gubernamental, conforme a lo previsto en el art. 13 de esta Ley;

III - la obligación de proporcionar a la Agencia Nacional de Energía Eléctrica (Aneel), por parte del concesionario, informes, datos e informaciones relativas a las actividades realizadas;

IV - el derecho del concesionario a colocar o fundamentar estructuras destinadas a la generación y transmisión de energía eléctrica en el fondo submarino, siempre que se cumplan las normas de la autoridad marítima y la licencia ambiental sea expedida por el órgano competente, de conformidad con disposiciones reglamentarias;

V - la definición del espacio del lecho de agua y del espacio submarino del mar territorial, de la plataforma continental, de la zona económica exclusiva y de otros cuerpos de agua bajo control de la Unión, o servidumbres, que el cesionario puede utilizar para el paso de tuberías o cables, así como el uso de las áreas de la Unión necesarias y suficientes para seguir el conducto o cable hasta su destino final, sin perjuicio, cuando sea subterráneo, de la asignación de la superficie a otros usos, incluido el espacio para señales. , siempre que los usos los concomitantes son compatibles;

VI - el plazo de la subvención, los objetivos del proyecto, la duración de cada fase y los requisitos y procedimientos para su renovación, habiendo cumplido todas las obligaciones de la subvención original;

VII - las condiciones para la terminación de la subvención;

VIII - los requisitos para la promoción de la industria nacional;

IX - las sanciones y penalizaciones aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones de subvención; y

X - las demás obligaciones del donatario.

§ 1 Se permite la transferencia del plazo de la subvención previa y expresa autorización de la autoridad concedente, siempre que el nuevo beneficiario cumpla con los requisitos técnicos, económico-financieros y legales a que se refiere el *caput* del art. 8º y § 2º del art. 9º de esta Ley.

§ 2 La autorización o concesión a que se refiere el *caput* de este artículo no confiere el derecho de explotación del servicio de generación de energía eléctrica por parte del cesionario, lo que dependerá de la autorización otorgada por la Aneel de conformidad con las disposiciones de [la Ley nº 9.074, de 7 de julio de 1995.](#)

Art. 11. El contrato de cesión de uso deberá prever 2 (dos) fases, evaluación y ejecución.

§ 1 En la fase de evaluación, se deberán realizar los siguientes estudios para determinar la viabilidad del proyecto:

I - análisis de viabilidad técnica y económica;

II - estudio preliminar de impacto ambiental, a realizarse para analizar la viabilidad ambiental de la empresa en el procedimiento de licencia ambiental, de conformidad con [el inciso IV del § 1 del art. 225 de la Constitución Federal;](#)

III - evaluación de las externalidades de los proyectos, así como de su compatibilidad e integración con otras actividades locales, incluyendo la seguridad marítima, fluvial, lacustre y aeronáutica;

IV - informaciones georeferenciadas sobre el potencial energético del prisma, incluyendo datos sobre velocidad del viento, amplitud de las olas, corrientes marinas y otras informaciones de carácter climático y geológico, de acuerdo con el reglamento.

§ 2 Las informaciones a que se refiere este artículo formarán parte de la base de datos del inventario de energía *marina* brasileña, de acceso público, permitiéndose la definición de un período de confidencialidad para su divulgación, de conformidad con el reglamento.

§ 3. Antes de la finalización del plazo definido en el contrato de cesión de uso para la fase de evaluación, el concesionario presentará una declaración de viabilidad acompañada de los objetivos de implementación y operación del proyecto, de acuerdo con la reglamentación.

§ 4 La falta de presentación de la declaración de viabilidad dentro de la duración de la fase de evaluación dará lugar a la terminación de la subvención en relación con el prisma respectivo, y el beneficiario no tendrá derecho a reembolso o reembolso de cualquier cantidad pagada en forma de gobierno. participación, compensación o mejoras.

§ 5 En la fase de ejecución, se realizarán actividades de implementación y operación del proyecto para aprovechar el potencial energético *marino* en el prisma respectivo.

Art. 12. El donatario está obligado a:

I - adoptar las medidas necesarias para la conservación del mar territorial, la plataforma continental y la zona económica exclusiva, con énfasis en el objeto de la concesión y los respectivos recursos naturales, para la seguridad de la navegación, de las personas y de los equipos y para la protección el medio ambiente;

II - realizar un proyecto de monitoreo ambiental de la empresa en todas sus fases, de acuerdo con la normativa;

III - garantizar el desmantelamiento de las instalaciones de conformidad con el art. 15 de esta Ley;

IV - informar inmediatamente a la Agencia Nacional de Petróleo, Gas Natural y Biocombustibles (ANP) o a la Agencia Nacional de Minería (ANM) el descubrimiento de cualquier indicio, sudor o ocurrencia de cualquier yacimiento de petróleo, gas natural u otros hidrocarburos o minerales de interés comercial o interés estratégico, de conformidad con la normativa;

V - comunicar al Instituto del Patrimonio Histórico y Artístico Nacional (Iphan) el descubrimiento de un bien considerado patrimonio histórico, artístico o cultural, material o inmaterial;

VI - ser considerado civilmente responsable de los actos de sus representantes y compensar los daños resultantes de la ejecución de las actividades del proyecto de generación y transmisión de energía eléctrica *marina* objeto de la subvención, con compensación a la Unión por las cargas que pueda soportar como resultado de posibles demandas motivadas por actos de responsabilidad del donatario;

VII - adoptar las mejores prácticas internacionales en el sector eléctrico y operaciones *costa afuera*, así como cumplir con las normas y procedimientos ambientales, técnicos y científicos pertinentes.

Art. 13. El instrumento de convocatoria y el plazo de concesión resultante preverán la siguiente participación gubernamental obligatoria:

I - bono de firma, que tendrá su valor establecido en la convocatoria y en el plazo respectivo de la subvención y corresponderá al pago ofrecido en la propuesta para obtener la subvención;

II - tasa de ocupación del área, calculada en reales por kilómetro cuadrado (R\$/km²), que será pagada anualmente;

III - participación proporcional, que será pagada mensualmente, a partir de la fecha de entrada en operación comercial, correspondiente a un porcentaje, a ser establecido en el aviso, del valor de la energía generada por la empresa, calculado de acuerdo con la reglamentación.

§ 1 El reglamento regulará el cálculo, el pago y las sanciones en caso de impago o retraso de las contribuciones estatales adeudadas por los beneficiarios.

§ 2 El pago del importe correspondiente a la bonificación por firma deberá constar en la notificación o aviso.

Art. 14. La distribución de acciones estatales prevista en el art. 13 de esta Ley se realizará conforme a los siguientes criterios:

I - para el bono de contratación y el impuesto de ocupación de área, el valor será destinado a la Unión;

II - para participación proporcional, el monto será distribuido en la siguiente proporción:

a) 50% (cincuenta por ciento) a la Unión;

b) el 12,5% (doce enteros y cinco décimos por ciento) para los Estados enfrentados en los que se encuentren las retroáreas de conexión al SIN y los refuerzos necesarios para el flujo de energía;

c) el 12,5% (doce enteros y cinco décimos por ciento) para los Municipios vecinos en los que se encuentren las retroáreas de instalaciones de conexión al SIN y los refuerzos necesarios para el flujo de energía;

d) 10% (diez por ciento) para los Estados y el Distrito Federal, prorrateado en proporción al Fondo de Participación de los Estados y el Distrito Federal (FPE);

e) 10% (diez por ciento) para los Municipios, prorrateado en proporción al Fondo de Participación Municipal (FPM);

f) 5% (cinco por ciento) para proyectos de desarrollo económico y sustentable autorizados por el Poder Ejecutivo de la Unión, destinados y distribuidos de manera justa y equitativa a las comunidades impactadas en los Municipios enfrentados, de conformidad con la reglamentación.

Un solo párrafo. Las cantidades que perciba la Unión como resultado de la tasa de ocupación de la zona deberán destinarse fundamentalmente a actuaciones dirigidas a la investigación, el desarrollo y la innovación asociados a la energía y la industria.

Art. 15. Toda ley que otorgue proyectos de generación *marina* deberá contener cláusulas que dispongan el respectivo desmantelamiento, de conformidad con la reglamentación.

Artículo 14.

§ 2 La remoción de las estructuras del proyecto considerará el impacto ambiental sobre la formación y mantenimiento de arrecifes artificiales, de acuerdo con la reglamentación.

Art. 16. Las subvenciones para los fines previstos en esta Ley y antes de su entrada en vigor tienen una vigencia por el plazo señalado en el plazo de concesión.

Art. 17. El CNPE deberá establecer las directrices necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el § 1 del art. 5 y en el art. 8° de esta Ley y determinar la adopción de las medidas necesarias para regular el uso de la generación de energía eléctrica *marina* , indicando el plazo, los organismos reguladores y demás entidades competentes del Poder Ejecutivo, entre otras disposiciones.

Art. 18. [Las Leyes N° 8.987, de 13 de febrero de 1995](#) (Ley de Concesiones de Servicios Públicos), [9.074, de 7 de julio,](#) en la medida en que no entren en conflicto con *estamarinose* aplican subsidiariamente al aprovechamiento del . y [14.133, de 1 de abril de 2021](#) (Licitaciones y Contratos Administrativos).

Artículo 19. 26 de [la Ley N° 9.427, de 26 de diciembre de 1996](#) , entra en vigor con la adición del siguiente § 1-O:

"Arte.

26.

.....

.....

.....

[§ 1-O.](#) Luego de la entrada en operación de todas las unidades generadoras a que se refieren las fracciones I y II del § 1°-C, la contabilización de la reducción a que se refieren los §§ 1°, 1°-A y 1°-B de este artículo se hará con carácter retroactivo a partir del fecha de entrada en operación de cada unidad generadora.

.....

....." (NR)

Art. 20. El *caput* del art. 1° de [la Ley N° 9.478, de 6 de agosto de 1997](#) , entra en vigor con la adición de los siguientes artículos XX y XXI:

"Arte.

1º

.....

XX - promover el uso económico racional y sostenible del potencial de generación de energía eléctrica en el mar territorial, en la plataforma continental, en la zona económica exclusiva o en otros cuerpos de agua bajo control de la Unión;

XXI - fomentar la generación de energía eléctrica a partir del aprovechamiento del potencial energético *marino* ."
(NR)

Art. 21. Entra en vigor la Ley [Nº 10.438, de 26 de abril de 2002](#), con la adición del siguiente art. 27-A:

"Arte. 27-A. Corresponde al órgano competente del Poder Ejecutivo coordinar las subastas de energía eléctrica para proyectos de generación ubicados en el mar territorial, en la plataforma continental, en la zona económica exclusiva o en otros cuerpos de agua bajo control de la Unión, así como las subastas de transmisión para interconexión. con la red básica del Sistema Interconectado Nacional (SIN)".

Art. 22. Entra en vigor la Ley [Nº 14.182, de 12 de julio de 2021](#) , con las siguientes modificaciones:

"Arte.

1º

§ 1 (VETO).

.....

§ 12. (VETO).

§ 13. (VETO).

§ 14. (VETO).

§ 15. (VETO).

§ 16. (VETO).

§ 17. (VETO).

§ 18. (VETO)." (NR)

"Arte.

4to

I - (VETO);

.....
....." (NR)

"Arte.
7°

.....

§ 6 (VETO)." (NR)

"Arte.
23.

- I - (VETO);
- II - (VETO);
- III - (VETO);
- IV - (VETO);
- V - (VETO);

VI - el generador podrá reducir, a su discreción, la cantidad de energía del contrato original, debiendo informar la energía total a contratar antes de firmar la modificación".
(NR)

Art. 23. (VETO).

Art. 24. (VETO).

Art. 25. Esta Ley entra en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Brasilia, 10 de enero de 2025; 204 de la Independencia y 137 de la República.

LUIZ INÁCIO LULA DA SILVA
Fernando Haddad
Cristina Kiomi Mori
Geraldo José Rodrigues Alckmin Filho
Manoel Carlos de Almeida Neto
María Osmarina Marina da Silva Vaz de Lima
Arturo Cerqueira Valerio
Gustavo José de Guimarães y Souza
Celso Sabino de Oliveira

Este texto no sustituye al publicado en el DOU del 10/01/2025 - Edición extra